

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT O-1780-2020, RUC 2040311725-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, don Luis Alejandro Salgado Fica dedujo demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de la empresa José Bertoldo Águila Adriazola Servicios Acuícolas E.I.R.L. y en contra de Exportadora Los Fiordos Limitada, solicitando el pago de las prestaciones que reclama.

Por sentencia de doce de agosto de dos mil veintiuno, se rechazó la excepción de transacción y finiquito y se acogió la demanda, condenando a las demandadas a pagar, en forma solidaria, la suma de \$45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos), a título de indemnización de perjuicios por daño moral.

En contra del pronunciamiento de base la demandada Exportadora Los Fiordos Limitada, dedujo recurso de nulidad, fundado, en lo que interesa en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 177 del mismo cuerpo legal y artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

La Corte de Apelaciones Rancagua, mediante fallo de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, lo rechazó.

En contra de dicha resolución la misma demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se propone unificar dice relación con determinar la aplicación, contenido y extensión del artículo 177 del Código del Trabajo, en cuanto a si un finiquito válidamente extendido tiene un poder



liberatorio absoluto o, por el contrario, debe restringirse a las materias que expresamente en él se contienen.

La recurrente sostiene que es errada la interpretación efectuada por la sentencia impugnada, al no otorgar poder liberatorio a un finiquito respecto de la enfermedad profesional que aqueja al actor, pues el referido instrumento se suscribió válidamente y en una data en que el actor tenía conocimiento de su diagnóstico

Refiere que el criterio jurisprudencial que considera correcto se encuentra plasmado en dos fallos dictados por la Corte de Apelaciones de Santiago y Valparaíso, respectivamente, de los cuales transcribe las motivaciones pertinentes, de los que surge, como presupuesto fáctico común y esencial, que los demandantes son trabajadores que suscribieron finiquitos y, con posterioridad, deducen demanda de indemnización de perjuicios derivadas de enfermedad profesional y accidente del trabajo.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos de la causa los siguientes:

1.- Don Luis Alejandro Salgado Fica comenzó a prestar servicios para la demandada José Bertoldo Águila Adriazola Servicios Acuícolas E.I.R.L., el 15 de septiembre de 2014, ejerciendo funciones de buzo mariscador básico, servicios que eran prestados para la empresa Exportadora Los Fiordos Limitada, en el centro de faenas acuícolas área cisnes, en la localidad de Puerto Cisnes, Región de Aysén.

2.- Las faenas que debía ejecutar el actor para las demandadas consistían en cambio de redes, buzo de extracción de mortalidad, inspección de mallas, limpieza de módulos, instalación de conos, baño de peces y otras labores afines o similares, en una jornada de trabajo consistente en un turno especial de 20 días trabajados por 10 días de descanso, distribuida de lunes a domingo de 08:00 a 17:00 horas.

3.- El actor estuvo expuesto a bajar hasta 45 metros de profundidad para arreglar las mallas loberas o revisarlas.

4.- El 25 de noviembre de 2015 el trabajador se realizó un examen ocupacional en el Instituto de Seguridad del Trabajo, diagnosticándosele hombros alterados, refiriendo expresamente “contraindicación para cargo que desempeña, según los elementos de evaluación utilizados”.

5.- El empleador omitió el informe precedente, continuando el trabajador



laborando en faenas acuícolas.

6.- La relación laboral terminó con fecha 20 de junio de 2016, en virtud de una conciliación judicial, derivada de una demanda laboral por despido injustificado y cobro de prestaciones, seguida en autos rol O-586-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. En dicho acto, la demandada se obligó al pago de la suma de \$2.600.000 (dos millones seiscientos mil pesos) en favor del actor, pactándose una cláusula general de finiquito que no incluyó expresamente la acción de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional.

7.- Por Resolución N° 3191 de 9 de julio de 2020, emanada de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), se declaró que la enfermedad que padecía el actor es osteonecrosis disbárica de ambos hombros y osteonecrosis disbárica cabeza femoral izquierda, declarándola como enfermedad profesional, con fecha de diagnóstico de 13 de noviembre de 2019, y con un grado de incapacidad de un 45% (cuarenta y cinco por ciento).

En virtud de lo anterior, la decisión impugnada rechazó la excepción de finiquito y transacción opuesta por la demandada, teniendo en consideración que la cláusula de renuncia suscrita por las partes en la conciliación de 20 de julio de 2016, no hicieron mención sobre acciones futuras relativas a indemnización de perjuicio por enfermedad profesional, por lo que, siendo el finiquito una transacción, sólo tiene poder liberatorio en aquello en que las partes expresamente transaron y renunciaron; no pudiendo establecerse que el trabajador renunció a las acciones que le correspondían por enfermedad profesional que se ventila en esta causa.

El mismo razonamiento se señaló al desestimar el recurso de nulidad deducido por la demandada, pues la sentencia impugnada por la vía de la unificación de jurisprudencia, señaló que, atendido los presupuestos fácticos acreditados, no resulta procedente acoger la excepción de finiquito, sin haberse discutido en sede de transacción la existencia de una enfermedad profesional y sin que el instrumento haya considerado el pago por los perjuicios ocasionados en razón del daño que actualmente se demanda.

Cuarto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones



sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Quinto: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, sean claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Sexto: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de equiparar con la de las sentencias que han servido de sustento al recurso en análisis, pues la primera, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 9 de junio de 2011, en el Rol N° 1.743-2010, si bien se pronuncia sobre una excepción de finiquito deducida en autos sobre indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, opera sobre presupuestos de hecho distintos, pues en dicho fallo de contraste, se tuvo por acreditado que, a la fecha del respectivo finiquito (julio de 2010), la demandante conocía el diagnóstico médico de la COMPIN en que se sustentó la demanda por enfermedad profesional (Resolución de enero de 2009), suscribiendo con posterioridad el finiquito, circunstancia diferente al caso *sub lite*, en que el trabajador arribó a la transacción judicial (junio de 2016) casi tres años antes del diagnóstico efectuado por la autoridad competente (noviembre de 2019).

Lo mismo ocurre con la segunda dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el Rol N° 158-2016, de 26 de mayo de 2016, cuya materia de derecho fue determinar la eficacia o no de una renuncia general de derechos y acciones derivadas de la Ley N° 16.744 en una transacción judicial celebrada con anterioridad a una demanda de accidente del trabajo, hecho generador de responsabilidad distinto al del caso de marras, razón por la cual no resulta



homologable como fallo de cotejo.

Séptimo: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos acompañados por el recurrente no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2.389-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministra suplente señora Dobra Lusic N., y los abogados integrantes señores Diego Munita L., y Eduardo Morales R. No firman la ministra suplente señora Lusic y el abogado integrante señor Munita, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

